



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 2339 000 2017 00111 00
Ejecutante : Alba Yoheny Pilonieta Martínez
Ejecutado : ESE Moreno y Clavijo
Medio de control : Ejecutivo
Providencia : Auto que remite proceso por competencia

Visto el informe Secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre la demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

1. De la demanda.

1.1. Alba Yoheny Pilonieta Martínez formula demanda ejecutiva en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo, con fundamento en la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 6 de octubre de 2016, dentro del proceso de reparación directa No. 81001 3331 002 2010 00202 02, mediante la cual se revocó el fallo expedido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca y se declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada y condenándola al pago de los respectivos perjuicios causados a la parte demandante.

1.2. Para la ejecutante la competencia para conocer de la ejecución recae en este Tribunal, por ser la ejecutada una entidad pública, y por la cuantía de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Competencia en materia de ejecuciones basadas en condenas judiciales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 156.9 del CPACA, el criterio determinante de competencia en materia de ejecuciones basadas en sentencias judiciales de condena, es el de conexidad, según el cual, el conocimiento sobre la ejecución recae en cabeza del mismo juez que conoció del proceso contencioso, distinto al criterio de competencia en razón de la cuantía y el territorio que se establecía el CCA (art. 134D-2, literal i¹).

Al estudiar la competencia en materia de procesos ejecutivos que se originan en condenas judiciales, se ha pronunciado este Tribunal precisando que *“La idea de la norma citada, es que el juez que ejecuta la condena conozca muy bien los alcances del título base de recaudo, sobre todo en lo que hace a sus fundamentos, para con ello lograr el obedecimiento al fallo*

¹ Disponía la norma: *“i) En los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva observando el factor cuantía de aquella”.*



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00111 00
Alba Yoheny Pilonieta Martínez
Ejecutivo

de manera precisa. La comprensión del juez sobre lo que se discutió en sede de conocimiento, hace que en sede ejecutiva su labor sea más efectiva²”.

Así mismo, la jurisprudencia actual del Consejo de Estado³ prohíja el criterio expuesto, al tiempo que aclara que la ejecución de condenas no compete en términos estrictos al juez que dictó la condena, sino al juez contencioso que adelantó en primera instancia el proceso de conocimiento, así:

“3.2.5. Conclusiones.

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:
(...)*

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.
(...)*

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

(...)

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)”.

Vale advertir que esta postura jurisprudencial garantiza el propósito del factor conexidad acogido en la nueva codificación y le cierra el paso a futuras dificultades prácticas como por ejemplo: **i.** Las que puede enfrentar la ejecución de condena, cuando quien la impuso fue el Consejo de Estado, pues si el proceso ejecutivo lo asume el juez de la condena en estricto rigor, entonces no se garantizaría la segunda instancia frente a esos cobros; **ii.** ¿Cuál sería el juez de la ejecución si la condena se impone en primera instancia y luego se adiciona en segunda?

Luego entonces, con fundamento en lo expuesto se concluye que, al margen de la cuantía de la demanda, la calidad del sujeto o el domicilio del demandado, la competencia sobre la ejecución de condenas judiciales está en cabeza del Juez que conoció en primera instancia el proceso en el que se impuso la condena, sin importar si ésta se impuso en primera o segunda instancia.

² Tribunal Administrativo de Arauca. Providencia del 21 de enero de 2013. Exp. 81001 2333 003 2013 0004 00. MP. Wilson Arcila Arango.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. MP: William Hernández Gómez. Expediente No. 11001 0325 000 2014 01534 00 (4935-2014). Auto del 25 de julio de 2016.



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00111 00
Alba Yoheny Pilonieta Martínez
Ejecutivo

En el mismo sentido se ha pronunciado ya este Tribunal al analizar la competencia de un proceso ejecutivo originado en una condena impuesta por la Corporación mediante sentencia de segunda instancia, resolviendo remitir el proceso al Juzgado Administrativo que conoció del proceso ordinario en primera instancia⁴.

2. Caso Concreto.

Al observarse que la ejecución bajo estudio se adelanta para satisfacer el pago de una condena judicial impuesta por esta jurisdicción, concretamente por este Tribunal (fls. 61-83), mediante sentencia de segunda instancia proferida en el del proceso de reparación directa No. 81001 3331 002 2010 00202 02, que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fls. 28-59), razón por la que –atendiendo al criterio de competencia por conexidad dispuesto en el artículo 156.9 del CPACA- se remitirá la actuación a ese Despacho Judicial, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA, para que allí se asuma el conocimiento del asunto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inmediata remisión de este proceso al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para que asuma la competencia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

⁴ Tribunal Administrativo de Arauca. Auto del 21 de abril de 2017. Exp. 81001 2333 003 2017 00012 00. MP. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.